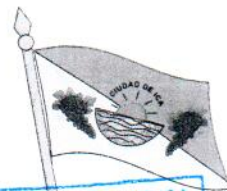




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 674-2019-AMPI

Ica, 11 NOV. 2019



VISTO:

El Expediente Administrativo N°006969-2019, sobre Recurso de Apelación presentado por Rosana Isabel Alfaro Álvarez, contra la Resolución de Gerencia de Administración N°262-2019-GA-MPI de fecha 10 de junio de 2019 y el Informe Legal N°027-2019-GAJ-MPI/MVST de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, señala que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, por lo que, en ese sentido, pasaremos a analizar y evaluar los fundamentos de hecho y derecho interpuestos por el administrado;

Mediante Oficio N°281-2019-GA-MPI de la Gerencia de Administración, recepcionado el 01 de julio de 2019, se remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el Expediente Administrativo N°006969-2019, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Sra. Rosana Isabel Alfaro Álvarez, contra la Resolución de Gerencia de Administración N°262-2019-GA-MPI de 10 de junio de 2019, que resolvió declarar Infundado las peticiones de la recurrente, sobre desnaturalización del contrato de locación de servicios, nulidad del despido incausado, nulidad de la actuación material no sustentado en acto administrativo y, subsecuente reposición al trabajo al amparo de la Ley 24041;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, señala que *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*, por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 24 de junio del 2019 se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue emitido el 10 de junio del 2019, por lo que corresponde a esta administración pronunciarse sobre el fondo;

Que, la Resolución de Gerencia de Administración N°262-2019-GA-MPI, materia de impugnación, resolvió declarar Infundado las peticiones de la administrada, respecto a que se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos con esta entidad municipal, la nulidad de actuación material no sustentado en acto administrativo y la subsecuente reposición laboral como promotora social de la Subgerencia de Participación Ciudadana, Juventud, Educación, Cultura y Deporte – Área Funcional de Educación y Cultura, bajo los fundamentos de que la Ley N°24041 protege únicamente contra el despido arbitrario a aquellos servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N°276; los cuales no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del referido decreto, y con sujeción al procedimiento establecido en él, y que dicha protección no significa el reconocimiento del ingreso a la Carrera Administrativa, ya que únicamente puede ingresarse mediante concurso público y ser evaluado de manera favorable conforme a lo establecido en el artículo 12° del Decreto Legislativo N°276



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



y los artículos 28° y 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM; en ese sentido, señala que los contratos entre la entidad y la recurrente son de naturaleza civil, por lo que no corresponde amparar las pretensiones de la administrada;



Que, como primer fundamento, la administrada señala que laboró para la Municipalidad desde el 01 de setiembre del 2017 al 03 de mayo de 2019, desarrollando labores de carácter permanente como "promotora social" de la Subgerencia de Participación Ciudadana Juventud, Educación, Cultura y Deporte, subordinada a un horario y jornada de trabajo, percibiendo una remuneración mensual, por lo que al amparo del principio de primacía de la realidad, principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, se colige que existe un contrato de trabajo;

Que, como segundo fundamento, señala que la resolución venida en grado, no ha considerado que ha laborado para la municipalidad por más de un (1) año en forma continua e ininterrumpida, señalando que lo que solicita es "protección frente al despido, al amparo del artículo 1° de la Ley N° 24041"; asimismo, no se ha considerado el Pleno Laboral de Tarapoto del 2000, el principio de progresividad previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y cultura;

Que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...), y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que, la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho; y en aplicación de ello, este órgano Superior Jerárquico, determinará si corresponde confirmar lo resuelto en primera instancia o revocar la misma;



Que, la pretensión de la demandante tal como señala, es la protección frente al despido incausado que establece el artículo 1° de la Ley N°24041, señalando que se han desnaturalizado los contratos de locación de servicios que suscribió con la municipalidad, y por lo tanto le corresponde la reposición al amparo de la citada Ley;

Que, la Ley N°24041 en su artículo 1°, efectivamente brinda una protección frente al despido incausado, aplicable para los servidores contratados para labores de naturaleza permanente y que tengan más de un (1) año ininterrumpido de servicios sujetos al Régimen del Decreto Legislativo N°276, los cuales únicamente pueden ser cesados y destituidos previo procedimiento establecido en dicho decreto, y por las causas establecidas en su capítulo V;

Que, al respecto, SERVIR, como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, señaló que no tiene competencia sobre las relaciones de naturaleza civil que se den en la Administración Pública; sin embargo, si emitió pronunciamiento sobre el Ingreso a la Administración Pública y aplicación de la Ley N°24041, haciendo un análisis con respecto a los locadores de servicios, en su Informe Técnico N°001-2019-SERVIR/GPGSC, señalando en sus conclusiones: 3.1 Las personas que brindan servicios al Estado como locadores de servicio, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado o a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo.(...) 3.3 La aplicación de la Ley N°24041 es solo para los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por lo que dicha Ley no podría incluir a las personas que brindan servicios al Estado como locadores de servicios, ya que la naturaleza de su Contratación es civil y no laboral.(...). En ese sentido, la norma deja claro, que la protección frente al despido incausado que brinda la Ley N°24041, es únicamente aplicable a los servidores que se encuentran bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la administrada plantea que se han desnaturalizado los contratos de locación de servicios que suscribió con la entidad, durante el periodo del 01 de setiembre de 2017 al 03 de mayo de 2019; señalando que el vínculo que realmente tenía es uno de naturaleza laboral; **por lo que corresponde analizar si efectivamente se han desnaturalizado dichos contratos, para lo cual se debe verificar si el vínculo contractual que existió entre la municipalidad y la administrada, reunía los elementos propios de un contrato de trabajo, esto es, la prestación de servicios en forma personal, bajo subordinación, con un horario y una remuneración;**

Que, obra en el Expediente Administrativo, el Informe N°331-2019-ACP-SGRRHH-GA-MPI, de fecha 23 de mayo de 2019, emitido por el jefe del área de control de personal de la Gerencia de Recursos Humanos, **en el que señala que no se tiene registrado el nombre de la administrada en los partes asistenciales de Control de Personal perteneciente a la Subgerencia de Recursos Humanos, de lo que se tiene que la administrada no se encontraba sujeta a un horario establecido; es decir no existe en virtud del principio de la realidad, prueba alguna que determine que la administrada tenía que cumplir con un horario, es decir con la obligación como parte de un contrato de trabajo de ingresar y salir del centro de labores a determinada hora cuya obligación es parte de la subordinación que existe en una relación de trabajo; en ese sentido se desvirtúa el hecho de que la administrada cumplía con un horario de trabajo establecido;**

Que, la administrada plantea que recibía una remuneración mensual que, a su decir, acredita una relación laboral; sin embargo, dicho pago se refiere a la retribución que se otorga en virtud de la prestación de los servicios que, en este caso, la administrada ha brindado como promotora social, girando recibos por honorarios. Servicios que han sido prestados por un determinado tiempo, esto es, desde el 01 de setiembre de 2017 al 03 de mayo de 2019, tal como lo establece el artículo 1764° del Código Civil: *Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.* Es decir, de todo lo actuado en el presente caso, **se tiene que la relación de naturaleza civil que ha existido entre las partes, se ha llevado a cabo conforme a lo establecido por dicho dispositivo legal, que lo que ha existido es una prestación de servicios por un determinado tiempo, sin haber existido subordinación hacia la administrada, y la cual efectivamente ha sido retribuida, para lo cual la administrada giró recibos por honorarios a la entidad, todo ello de acuerdo al Contrato de Locación de Servicios que suscribieron las partes. Pues, de ser el caso de una desnaturalización de contrato, es decir, de haber existido el revestimiento de una relación laboral originada por un contrato de trabajo, bajo la suscripción de aparentes contratos de locación de servicios, se encontrarían acreditados los elementos constitutivos de un contrato de trabajo, esto es prestación de servicios en forma personal, bajo subordinación, con un horario y una remuneración;**

Que, conforme lo establece el artículo 173°, inciso 173.2 de la LPAG, la carga de la prueba corresponde al administrado, el cual podrá aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y otros, para demostrar lo que alega; sin embargo, de lo revisado en el expediente, **no obra documento alguno presentado por la administrada que demuestre la relación laboral que señala haber tenido con la entidad, pues únicamente con manifestarlo en su escrito resulta insuficiente para alegar que existió un relación de naturaleza laboral;**

Que, en efecto **no se ha producido la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos entre la entidad y la administrada, por lo tanto, no se puede declarar la existencia de una relación de naturaleza laboral con la entidad;**

Que, asimismo, la norma es clara respecto al ingreso a la Administración Pública, lo cual se encuentra regulado en el Reglamento del Decreto Legislativo N°276 aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM en su artículo 28°: El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso; lo cual efectivamente no ha ocurrido con la administrada;

Que finalmente, no resulta amparable la protección frente al despido incausado que otorga la Ley N°24041, y solicitar una reposición a su cargo; toda vez que, **ha quedado demostrado que los contratos de locación de servicios suscritos con la entidad, han sido debidamente ejecutados, siendo una relación de naturaleza civil y no una relación de naturaleza laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276;**



Que, mediante Informe Legal N°027-2019-GAJ-MPI/MVST, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye: 1) Que, se declare INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Sra. Rosana Isabel Alfaro Álvarez, contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 262-2019-GA-MPI, conforme a los fundamentos de la parte considerativa del presente informe legal; en consecuencia, confirmar la Resolución de Gerencia de Administración N°262-2019-GA-MPI, de fecha 10 de junio de 2019 y 2) Que, se dé por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Sra. Rosana Isabel Alfaro Álvarez, contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 262-2019-GA-MPI, conforme a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución; **en consecuencia**, confirmar la Resolución de Gerencia de Administración N°262-2019-GA-MPI, de fecha 10 de junio de 2019,

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la Vía Administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la parte interesada de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

Transcripción RD N° 674. Fecha: 11 NOV 2019
Expediente: 5611

Adjunto (s)

Es grato remitirle para su conocimiento y fines
consecuentes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 674 de Fecha: 11 NOV 2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.U.N. 2885
SECRETARÍA GENERAL MPI